



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00323-00
Accionante: Brayan Valbuena Ariza
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Referencia: Acción de Tutela

Brayan Valbuena Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.399.702 expedida en Bogotá; actuando en causa propia, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Como hechos que dan sustento a la acción, señala, entre otros, los siguientes:

- Indica que se registró en el aplicativo SIMO con el número de inscripción 470361143 para concursar por el empleo denominado Profesional Universitario Especializado, Código 2028, Grado 12 código OPEC No. 173428, ofertado en la modalidad de concurso abierto por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia entidades del orden Nacional 2020-2.
- Aduce que aportó la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la entidad convocante en su manual específico de funciones y competencias laborales a través de la plataforma del SIMO.
- Destaca una vez se adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se publicó como resultado el de “No Admitido”.
- Resalta que presentó la reclamación en la etapa de resultados de verificación de requisitos mínimos con el fin de que validará su experiencia por título de posgrado en la modalidad especialización como alternativa de homologación.
- Argumenta que al resolver la reclamación la Universidad mantuvo incólume su decisión de excluirlo del proceso, aludiendo que resulta inaplicable la equivalencia del Título de Posgrado en la modalidad de especialización por la experiencia requerida para el cargo.
- Pone de presente que la oferta de empleo publicada en el aplicativo SIMO así como el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales de la U.A.E. Migración Colombia adoptado mediante la Resolución 3671 de 2021, establece como alternativa a los requisitos contar con el título Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines Título de

posgrado en la modalidad de especialización Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley –Experiencia Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada lo cual igualmente, se acompasa con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

Ahora bien, como pretensiones de la acción solicita: i) se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos; ii) se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que valide su experiencia homologando el título de posgrado en modalidad especialización como alternativa para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo Profesional Universitario Especializado, Código 2028, Grado 12 código OPEC No. 173428, ofertado en la modalidad de concurso abierto por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia entidades del orden Nacional 2020-2.

Así mismo, solicita la adopción de la siguiente medida provisional:

“(…)Se conceda medida provisional y se ordene a la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS suspender la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección, en la modalidad abierto, del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA (sic), así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016, expuso:

“2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.

3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del

¹ Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)”

En el presente asunto, se observa que las pretensiones expuestas están encaminadas a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la suspensión provisional del trámite de la convocatoria pública de empleo de las entidades del Orden Nacional- 2020-2, en el cargo denominado Profesional Universitario Especializado, Código 2028, Grado 12 código OPEC No. 173428, ofertado en la modalidad de concurso abierto por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

De lo anterior, debe decirse que, de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio, no se determina la amenaza a los derechos del accionante que configuren un perjuicio que ofrezca la urgencia de adoptar una medida provisional, por cuanto no es posible determinar a primera vista la ocurrencia de un perjuicio cierto, inminente e irremediable, que habilite al Juez Constitucional para proferir una decisión en ese sentido.

Ahora bien, debe decirse que, aun cuando la decisión que el accionante considera vulnera sus derechos fundamentales le impide continuar con las etapas del proceso de selección, siendo una de ellas la presentación de la prueba de conocimientos, ello no es un elemento que por sí mismo afecte de manera grave e inminente sus derechos o que hagan nugatorio un eventual fallo favorable a sus pretensiones, por cuanto en el caso de encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, será en la sentencia en la que eventualmente se disponga la orden u órdenes necesarias para garantizar de manera transitoria o permanente y de la mejor manera posible dichos derechos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas en un término prudencial y reducido, y así mismo adoptar una medida como la pretendida por el accionante en este momento, sin haberse dado la oportunidad de las partes de ejercer su derecho de la contradicción y la defensa, resultaría más gravoso por cuanto no se cuenta con la suficiente información y elementos para la adopción de la medida provisional.

Así las cosas, se negará la solicitud de medida provisional solicitada, por no haberse acreditado siquiera sumariamente un perjuicio irremediable e impostergable que revista de ser cierto, inminente y urgente.

2. Admisión de la acción de tutela

Por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir la acción de tutela presentada por **Brayan Valbuena Ariza** antes identificado, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**.

TERCERO. – Vincular a la presente acción de tutela a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, atendiendo los hechos esgrimidos en el escrito de tutela y la necesidad de garantizar sus derechos a la contradicción y la defensa.

CUARTO. - Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Doctora Mónica María Moreno y/o quien haga sus veces o a su delegado(a)**², **al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**³, **Doctor Giovanni Mauricio Tarazona Bermúdez y/o quien haga sus veces o a su delegado(a)** y **al Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** ⁴, **Doctor Juan Francisco Espinosa Palacios y/o quien haga sus veces o a su delegado (a)** teniendo especial cuidado de hacerles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. – Por secretaría, ofíciase al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente acción, aporten con destino a las presentes diligencias:

a. Copia de los actos administrativos, reclamaciones, derechos de petición y sus respuestas, emitidos respecto del accionante **Brayan Valbuena Ariza**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.399.702 expedida en Bogotá, aspirante como Profesional Universitario Especializado, Código 2028, Grado 12 código OPEC No. 173428, ofertado en la modalidad de concurso abierto por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia entidades del orden Nacional 2020-2.

SEXTO. - Conceder a las entidades accionadas y a la vinculada, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o soliciten la práctica de las que considere necesarias.

SÉPTIMO. - Ténganse como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

a.- Informe que dé cuenta de los hechos que el accionante **Brayan Valbuena Ariza**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.399.702 considera vulneran sus

² notificacionesjudiciales@cns.gov.co

³ notificacionjudicial@udistrital.edu.co rectoria@udistrital.edu.co

⁴ noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

derechos fundamentales, específicamente con su "NO ADMISIÓN" dentro del concurso de méritos como aspirante al cargo denominado Profesional Universitario Especializado, Código 2028, Grado 12 código OPEC No. 173428, ofertado en la modalidad de concurso abierto por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia entidades del orden Nacional 2020-2.

NOVENO. – ORDENAR a la **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, publicar en su página web, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite.

DÉCIMO. - Por Secretaría, infórmesele al accionante, a las entidades accionadas y a la vinculada, que los memoriales deberán radicarse a la siguiente dirección electrónica:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eaaf1b32e3833477f8da3ea603b932ec84dc15edeb368543a92c9ccb15e9c1**

Documento generado en 31/08/2022 07:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>